

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.103

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Mariano Sanz, vecino de Santander, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de 15 pertenencias con el nombre de «Modes», de mineral de hierro, en término de Cabiedes, Ayuntamiento Valdáliga.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la mina «Margarita», situada en una labor antigua en el prado llamado del Pasiégo y se medirán

al S. 100 metros primera estaca, de esta al O. 400 metros segunda, de esta al S. 300 metros tercera, de esta al E. 300 metros cuarta, de esta al N. 100 metros quinta, de esta al E 500 metros sexta, de esta al N. 200 séptima, de esta al O. 100 la octava, de esta al Sur 100 la novena y de esta al O. 400 metros hasta la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 31 de Enero de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.159

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Anita», de mineral de hierro, en término de «La Canal», Ayuntamiento de Villafufre, que lindan por todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Gundurría y se medirán al N. 400 metros, al E. 300 metros primera estaca, de esta al Sur 300 metros segunda, de esta al O.

600 metros tercera, de esta al N. 300 metros cuarta y de esta al E. 300 metros hasta el punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 12 de Febrero de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.162

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Julian Irazu, vecino de esta ciudad, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «Martirologio», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Valle, término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una cueva y se medirán al N. 200 metros, al Sur 200 metros, al E. 400 metros y al O. 200 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 16 de Febrero de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.173

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Ambrosio José María Pereda, vecino de esta ciudad, ha presentado el 7 del actual una solicitud de concesión de 60 pertenencias con el nombre de «Condesita», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado La Trapa, término de San Vítores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que lindan por todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la casa de los peones camineros en dicho sitio y se medirán al S. 600 metros primera estaca, de esta al O. 1.000 metros la segunda, de esta al N. 600 metros la tercera y de esta al E. 1.000 metros la cuarta, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la ley.

Santander 8 de Febrero de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid

A las diez de la mañana del domingo 30 del corriente, se reunirán en el salón de la Biblioteca de esta Universidad los señores Catedráticos, Doctores matriculados y Jefes de los Establecimientos de enseñanza de este Distrito que tienen derecho á votar, para proceder á la elección de un Senador por esta Universidad Literaria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 del pasado Marzo, publicado en la *Gaceta* de 17 del mismo.

Valladolid 15 de Abril de 1899.
—El Rector, Andrés de Laorden.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Castro Urdiales

El padrón industrial formado por esta Alcaldía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para conocimiento de los contribuyentes.

Castro Urdiales 13 de Abril 1899.
—El Alcalde, Telesforo Santa Marina.

El presupuesto adicional al del actual ejercicio y el ordinario para el proximo de 1899-600, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante 15 días, conforme previene el art. 146 de la Ley municipal,

Castro Urdiales 17 Abril 1898.—
El Alcalde, Telesforo Santa Marina.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarle los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabezón de la Sal 13 de Abril de 1899.—El Alcalde, M. García.

Ayuntamiento de Cieza

No habiendo tenido efecto en el día de ayer, por falta de licitadores, la subasta del ramo de carnes para el próximo año económico de 1899 á 1900, se anuncia nueva subasta á la exclusiva para el día 30 del actual á las 2 de su tarde bajo el tipo y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo.

Cieza 18 Abril 1899.—El Alcalde, Manuel Bustillo.

Ayuntamiento de Molledo

Edicto

No habiendo comparecido los mozos Enrique Fuente y Ruiz y José García Fernandez, hijos respectivamente de Juan y Emeteria y de Atanasio y Aurelia, números 9 y 21 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; por sus resultados los ha declarado prófugos á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Molledo 16 de Abril 1899.—Luis Bustamante.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

La matrícula industrial para el ejercicio de 1899 á 1900 se halla formada y expuesta al público por el término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de ellos pueda ser examinada por los interesados y hacer las reclamaciones que les convenga.

Cabezón, Abril 11 de 1899.—Cesáreo Camacho.

Ayuntamiento de Saro

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les está confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confíen, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general en el término de ocho días.

CAPITULO VI

De las Juntas municipales

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPITULO VII

De los administradores provinciales

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13, de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los deli-

tos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de patronos, los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confíen por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Arr. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenido por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.ª Organizar y custodiar el archivo y formar los índices y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices é inventarios.

6.ª Concurrir á las sesiones de las juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura

en las sesiones inmediatas; y

7.^a Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.^o B.^o del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPITULO VIII

De los Administradores municipales

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO IX

De los Abogados

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.^a Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años; y

5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que eligirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se registrará por un reglamento que será so-

metido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia.

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Les Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO X

De las Juntas de Patronos

Art. 33. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y

en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO XI

De los Patronos y Administradores particulares

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos estableci-

dos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representan-

te de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del ar. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de estos, se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Art. 46. Los que comparezcan

y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen y por certificación en forma de la autoridad competente cuando la representación fuese ajená á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La facultad absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesitan, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios y certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consig-

nación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II

De las clasificaciones

Art. 53. Siempre que se susciten dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de algunas de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III

De Las autorizaciones

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º, de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gober-

nadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las funciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hicieren efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores.

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene ren-

Saró 13 de Abril de 1899.—El Alcalde, Aurelio Obregón.

Ayuntamiento de Meruelo

ANUNCIO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este municipio para el próximo año económico de 1899 á 1900, con objeto de que en dicho plazo puedan examinarle cuantos interesados les convenga y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Meruelo 15 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Peñalacia.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

El padrón de cédulas personales, la matrícula industrial y el padrón de edificios y solares, de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se encuentran confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Entrambasaguas 17 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Ruiz.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Por plazo de ocho días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal los padrones de cédulas personales y edificios y solares, para el próximo año económico á los efectos de reclamación.

Aguayo y Abril 17 de 1899.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Arnüero

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial del próximo año económico de 1899-900, se hallan confeccionado y expuestos al público en la Secretaría del Ayun-

tamiento por término de 8 y 15 días respectivamente, que se contarán desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

Arnüero 18 Abril de 1899.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento de Rasines

El padrón de la contribución sobre edificios y solares de este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1898 á 1900, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para los efectos de reclamación.

Rasines á 15 de Abril de 1899.—El Alcalde, Miguel Gomez.

El padrón del impuesto sobre carruajes de lujo de este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1898 á 1900, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para los efectos de reclamación.

Rasines á 15 de Abril de 1899.—El Alcalde, Miguel Gomez.

Ayuntamiento de Ruesga

Se hallan expuestos al público por término de ocho á los efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1899 á 1900, el presupuesto ordinario para el mismo ejercicio y el adicional para 1898 á 99.

Ruesga 15 de Abril de 1899.—El Alcalde, Agapito López.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

No habiendo comparecido los mozos Manuel Restituto Gonzalez Rodríguez, hijo de Francisco y Josefa, y Adrian José Blanco García, hijo de Manuel y Agustina, números respectivamente cinco y once del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido contra los mismos los oportunos expedientes con sujeción á las

disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta. Se omiten las señas por ser deseonocidas.

San Vicente de la Barquera y Abril 12 de 1899.—El Alcalde, Celestino Blanco.

Anuncios particulares

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado al interesado la libreta de la Caja de ahorros de este Banco, número 6.366, expedida á favor de doña Antonia Gómez Perujo, se ruego á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva.

Santander 4 de Abril de 1899.—El Director gerente, Rafael Botin.

TEATRO

Función para hoy lunes
El drama en tres actos

TIQUIS-MIQUIS

A las ocho en punto.

LA BOLA DE NIEVE

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.

SUSCRIPCION NACIONAL VOLUNTARIA

para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra

JUNTA AUXILIAR

PROVINCIA DE SANTANDER

RESUMEN GENERAL de los donativos recaudados desde Abril de 1898 hasta el día 28 inclusive de Febrero del corriente año

MESES	Para gastos generales de la guerra	Para fomento de la Marina	Para defensas marítimas	Para las víctimas de la guerra	Para la Cruz Roja	Para los soldados heridos	Para los prisioneros de Ultramar	TOTAL GENERAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abril de 1898	»	»	»	»	»	»	»	38.000 »
Mayo	»	»	»	»	»	»	»	237.675 38
Junio	»	»	»	»	»	»	»	39.755 09
Julio	»	»	»	»	»	»	»	46.824 02
Agosto	»	»	»	»	»	»	»	171 75
Septiembre	»	»	»	»	»	»	»	1.054 55
Octubre	»	»	»	»	»	»	»	28 50
Noviembre	»	»	»	»	»	»	»	96 27
Diciembre	»	»	»	»	»	»	»	391 75
Enero de 1899	»	»	»	»	»	»	»	»
Febrero	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	»	»	»	»	»	»	»	363.997 31

Santander 31 de Marzo de 1899.—El Presidente de la Junta auxiliar, V. Santiago, Obispo de Santander.—Conforme: El Delegado de Hacienda, A. Alvarez.—Comprobado: El Interventor de Hacienda, A. Valgañón.—El Secretario de la Junta auxiliar, F. Gutierrez Polanco.

Aprobado por la Junta Central, y se devuelve para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero último.

Madrid 15 de Abril de 1899.— El Secretario, Miguel Moya.—V. B.—El Presidente, José Lopez Dominguez.